

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y bandos que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes	6
Trimestre	12-50
Seis meses	21
Un año	40

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarlos del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1902

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de suelta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de remanentes, con arreglo a lo dispuesto en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conferencia con la condición 1.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de venta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(*Gaceta* 11 Marzo 1925.)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.006

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes de los predios en propiedad particular.

(Continuación.)

De las cortas a hecho.

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie

continúa ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas quedando libres de la intervención de la Administración pública, los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pínzago, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, hayo, castaño, nogal, olmo, fresnos, encapitos, sauce, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas solo podrá hacerse lo aprovechamientos por entresca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pínzago, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, hayo, castaño, nogal, olmo, fresnos, arce y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las distintas especies.

Artículo 6.º La prohibición de cortar en un plazo de cinco o diez años, a que se refiere el artículo anterior, que

se limita al caso en que en la primera corta se apease de cada cinco árboles uno, pudiendo continuarse el aprovechamiento hasta llegar a este límite en el caso de los cinco o diez años.

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transportes y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la construcción de éstas resulte muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplee a este fin la flotación fluvial, se autorizará la corte de todos los árboles que a 1,30 metros sobre el suelo tenga un diámetro superior a 0,18 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles troncales, o cuando la corta de árboles de más de 0,18 metros de diámetro a 1,30 m. sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notable conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola o de pastizales, podrá autorizarse la corta a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevar

la a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizará las cortas a hecho de los árboles de ribera con la obligación de prorratar en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento a la repoblación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantar plantaciones u otras especies para pastos y estabulaciones de ganado, cuando exista el hecho para volver a repoblarlas, se respetará esta costumbre análogamente a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén afectados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuere conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la establecida en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propone seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informado en su caso sobre los

partes cercios de las prácticas reguladas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y al Jefe del Servicio agronómico, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como el Consejo provincial de Fomento, si lo creyere oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprobare que los gastos mínimos por los particulares eran en lo esencial totalmente equívocos, en cuyo caso tendrían obligación de abonarlos.

Artículo 14. Si transcurriesen cuatro días después de presentados los escritos a los Alcaldes, no hubiese resuelto sobre ellos resolución se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifestado crecimiento o mala calidad deban ser aprovechados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, justificándose a lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobiernos civiles deberán oír al Servicio agronómico en el Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo los escritos de esta clase fundados en la conveniencia de aclarar el arbolado por excesiva espesura y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubieren hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a los Alcaldes correspondientes, prestando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo.

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies cerciosas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardigueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por riza o por arranque de las hojas o en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de esta Instrucción, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a rización y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la auiga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y montes medios

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el

cultivo del suelo, podrán efectuarse las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la riza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la práctica de los descuajes

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que se encuentren los montes, y habrán de proceder a efectuar el despacho de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin perjuicio de que si quiera imponerlos.

Artículo 26. Cuando la Guardia civil tenga ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, o vea denunciarlos a los Alcaldes correspondientes, en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, prestando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes considere por los datos que por sí mismos hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer su descargo cuando estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias que se manifestase la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suscribir, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de evitar el exceso en el aprovechamiento a estas Instrucciones y a las que se les

dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio, para resguardar las si así procediere.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncia, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderá la denuncia si los datos que las motivan hubieran constatado en ellas el valor de los productos aprovechados insubordinados y el precio que su unidad tenga en el momento de la denuncia, el monto base de la denuncia.

El valor lo harán dos prácticos de localidad elegidos por el Alcalde, que en caso de que no hubieran en la localidad o no que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria de que deban percibir con arreglo a la costumbre es aplicable en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes podrán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos, las elevarán a los Gobiernos civiles, en plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, en el caso en que después de haber suspendido acordasen reanudarlas en que el plazo se á de treinta días.

Si no remitieran las diligencias de dicho plazo ni explicaran satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír los descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase en un término municipal se habían infringido manifestadamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio y en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobiernos civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarenta por ciento del valor de los productos que

hayan aprovechado legalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de alar, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demuestra que las aprovechamientos de canal, riego o desagües parciales habidos sido accidentales, se hará solidario de ellos el propietario, contra quienes se procederá ante el juez a la vía de apremio si no las hiciera el cultivador. Si el segundo procedimiento no diere resultado se reanudará el segundo contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, en sus respectivos territorios, recibirán las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasará a informe de los Ingenieros Jefe del Distrito forestal o del Servicio agrario, según proceda, quienes podrán por el acuerdo de su implicación y disponer en caso de insubordinación o no preste sobre el terreno para comprobar el alzamiento y así volverán con su marcado informe en un plazo máximo de diez días al Gobernador civil, quien del caso adoptará resolución definitiva en el plazo de otros diez, después de oír, si lo juzga oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y de la granjería que practiquen el procedimiento a que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al fisco, las dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo a la tarifa que regule sus servicios.

(Concluido)

JEFATURA DE MINAS

DEL
DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 960

Número 8.588

EDICTO

Don Francisco López Peres, accedente Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 4 de Mayo de 1925, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero la admisión de una instancia presentada por don Miguel López Pulgarín, en nombre Sociedad Financiera y Minera, vecino de Málaga, a las doce horas y 55 minutos, del día 27 de Febrero de 1925, solicitando la concesión de una mina, nombrada "Ciudad" expediente número 8.588, sita en el paraje llamado Cerro del Alamo, del término municipal de Espiel.

Limitando al Norte con
....., al Este, con
....., al Oeste, con
y al Sur,
....., al parecer, con
anexo franco, bajo la designación

siguiente, referida al Norte Verdad.

El punto de partida será el mojón S. E. o estaca 5.ª de la mina San Andrés número 6.596.

Desde el hasta la 1.ª estaca, se medirá 200 metros al Sur 33° 30' Es.; de 1.ª a 2.ª 100 metros al Este 33° 30' Norte; de 2.ª a 3.ª 600 metros al Norte; de 3.ª a 4.ª 1.200 metros al Oeste 33° 30' Sur; de 4.ª a 5.ª 600 metros al Sur 33° 30' Este; de 5.ª a 1.ª 1.100 metros al Es. 33° 30' Norte; de 1.ª a 5.ª 460 metros al Norte 33° 30' Oeste; de 6.ª a 7.ª 1.000 metros al Oeste 33° 30' Sur; de 7.ª a 8.ª 200 metros al Sur 33° 30' Este; y de 8.ª al punto de partida 1.000 al Este 33° 30' Norte; para cerrar el perímetro de las cincuenta y dos pertenencias de plomo solicitadas.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de 60 días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba 5 de Marzo de 1925.—
El Ingeniero Jefe, P. a: Francisco López.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 1006

ANUNCIO

Esta Sección hace público para conocimiento de los señores que aspiren al cargo de Habilitado de las Clases Pasivas del Magisterio de esta provincia, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Enero último, que la fianza que el Ilustrísimo señor Director General de la Deuda y Clases Pasivas se ha dignado señalar para responder de la gestión de referido cargo es de 20.000 pesetas.

Córdoba 10 de Marzo de 1925.—
El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

VALSEQUILLO

Núm. 891

EDICTO

Correspondiente la matrícula industrial de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1925 a 1926, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir

contra la misma, cuantas reclamaciones tengan por convenientes en la inteligencia de que no podrán ser admitidas las que se formulen fuera del expresado término.

Valsequillo a 28 de Febrero de 1925.—
El Alcalde, Antonio Rodríguez.

NUEVA CARTEYA

Núm. 975

Don Francisco Cuevas Roldán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula de la contribución industrial de este término, para el ejercicio próximo de 1925 a 26 queda la misma expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinada por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Nueva Carteya a 5 de Marzo de 1925.—
El Alcalde, Francisco Cuevas.

SANTABIA

Núm. 987

Edicto

Don Francisco Alijo Longay, Alcalde constitucional de esta villa de Santabía.

Hago saber: Que formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925 a 1926, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 8 días hábiles y otros 8 siguientes, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Santabía a 7 de Marzo de 1925.—
El Alcalde, Francisco Alijo.

Juzgados

AGUILAR

Núm. 1.022

Don German Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la liza y ocupación de los sacos que después se expresarán, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario catorce de mil novecientos veinte y cinco.

Dado en Aguilar a siete de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.

El Juez, German Ruiz Maya.—
El Secretario, P. H. Juan Sanchez.

Efectos hurtados

Un telón de los que se utilizan para la recolección de aceituna, perteneciente a Francisco Ruiz Pozo de Puerto Genil, que desapareció en uno de los últimos días de Enero próximo pasado, del olivar que al mismo posee en el paraje "Las Doce", de aquel término.

DOÑA MENCIA

Núm. 1.032

Habiendo quedado desierta la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al diez y nueve de Febrero último, para la enajenación de la casa número diez y seis de la calle de Santa María de esta villa, que perteneció a don Pedro Jiménez y Jiménez, hoy difunto, con objeto de hacer efectivo en procedimiento ejecutivo extrajudicial el crédito hipotecario constituido por aquél, a virtud de préstamo, a favor de don Francisco Barea Molina, en escritura otorgada en la Notaría de esta población con fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte y dos, se anuncia nueva licitación de la citada finca por el mismo tipo de tres mil doscientas cincuenta pesetas, para el día veinte y cuatro del corriente mes de Marzo, de las doce a las catorce horas, en la expresada Notaría, sita en la Plaza Mayor número veinte y ocho, donde se encuentran para su examen los títulos del inmueble hipotecado.

El importe del remate se entregará íntegro por el rematante al formalizarse la correspondiente escritura de compra y venta, lo que tendrá lugar acto seguido de terminada la subasta.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitación y de cuantos puedan tener derecho a dicha finca como herederos del deudor o con cualquier otro carácter.

Doña Mencía nueve de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—
El acreedor hipotecario, Francisco Barea.

Advertencia

Los pedidos de ejemplares corrientes o atrasados de este BOLETIN como toda clase de asuntos relacionados con la Administración del mismo, deben dirigirse directamente a esta Administración, Librería 24, por la que serán seguidamente cumplimentados.

Imprenta y lit. "La Verdad" Librería, 24

EXERCICIO DE 1925-26

CONCLUSION

Número 962

Tobacco

Córdoba 6 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, José Alberti. — Visto Bueno: María